

*Radicado:* 05-001-31-10-002-2001-0722  
*Proceso :* Interdicción por demencia  
*Solicitante:* María Lucía Ortiz Sierra.  
*Interdicto:* Andrés Elías Ortiz Montoya  
*Sentencia No.* 0125-02

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Medellín, ocho de mayo de dos mil dos*

*Se decide la solicitud de INTERDICCIÓN POR CAUSA DE DEMENCIA deprecada por el mandatario judicial de MARIA LUCIA ORTIZ SIERRA en favor de ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA, persona mayor de edad y domiciliada en Medellín.*

**ANTECEDENTES**

*I. Las peticiones consignadas en la demanda son las siguientes:*

*Que se declare INTERDICTO por DEMENCIA al señor ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA, persona mayor , identificado con cédula de ciudadanía número 71.660.601 de Medellín, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero, dado que no se encuentra en capacidad de administrar y disponer de sus bienes.*

*Que como consecuencia de lo anterior se provea de GUARDADOR (CURADOR) al interdicto, designando para ello a su tía MARIA LUCIA ORTIZ SIERRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 21.376.102 de Medellín.*

*Que conforme lo dispone el numeral 5 del art. 659 del C.P.C. (sic) y demás normas del C. de P. C. se dé aplicación a la interdicción del señor ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA, a favor MARIA LUCIA ORTIZ SIERRA, con fundamento en la evaluación médica-laboral emitida el 22 de mayo de 2001, por el doctor EDUARDO OSORIO H., médico laboral de pensiones del Seguro Social con el siguiente diagnóstico: Sicosis exotóxica-estado paranoide.*

*Que se ordene la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes del estado civil y se comunique al público en general en el Diario Oficial y en cualquier otro diario de circulación nacional.*

*II. La demandante fundamenta las peticiones anteriores en los siguientes hechos :*

*El señor ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA es hijo legítimo de CARIDAD MONTOYA TRUJILLO Y ALBERTO EDUARDO ORTIZ SIERRA, fallecido. La señora MARIA LUCIA ORTIZ SIERRA es la tía paterna del presunto interdicto ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA, persona ésta que desde temprana edad, ha vivido en un ambiente poco favorable a su estabilidad emocional, ya que su ambiente familiar le ha sido desfavorable por la misma inestabilidad de los padres, circunstancia ésta que motivó el consumo de drogas en ANDRES ELIAS , desde los trece (13) años de edad, debiendo ser internado varias veces en el Hospital mental de Antioquia y en otros centros psiquiátricos; como consecuencia de ello desde hace mas de diez (10) años*

*padece trastornos mentales, los cuales se incrementaron a raíz de la separación de sus padres y posteriormente con la muerte del señor ALBERTO EDUARDO ORTIZ SIERRA, ocurrida el día 18 de agosto de 1996.*

*El presunto interdicto ANDRES ELIAS ORTIZ, tiene derecho a gozar de la pensión que disfrutaba su progenitor ALBERTO EDUARDO ORTIZ SIERRA, de acuerdo a la evaluación efectuada por medicina laboral y pensiones del Seguro Social, la cual se adjunta; por lo cual se hace necesaria la designación de curador al señor ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA y la correspondiente posesión y discernimiento del cargo.*

### *III. Admisión de la demanda y trámite:*

*La solicitud así presentada se admitió mediante auto del 13 de noviembre de 2.001 (fl. 51), providencia en la cual se dispuso además, citar a los parientes, decretar la peritación médica sobre el estado de la paciente y evacuar la prueba solicitada en el escrito demandador.*

*El Agente del Ministerio Público se enteró de la anterior decisión el 22 de noviembre de 2.001, tal como lo dispone el art. 649 del C. de P. Civil, en concordancia con el art. 314, num. 3° ibidem, descorriendo el traslado en escrito recibido el 27 de noviembre del mismo año (fl. 54), en el cual manifiesta su no oposición a lo solicitado, siempre y cuando las pruebas practicadas suministren certeza del fundamento fáctico esgrimido en demanda.*

*Expirado el término probatorio en el cual se ordenó apreciar en su valor legal los documentos anexados al libelo y recepcionados los testimonios allí solicitados, es viable entrar a dictar sentencia, previamente haber constatado los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de la interesada.*

### **CONSIDERACIONES**

*La curaduría del demente, en comentario sobre el tema (Eduardo García Sarmiento, Elementos de Derecho de Familia, primera edición, 1.999) se remonta al derecho quirritario y la Ley de las Doce Tablas en las cuales establecía para el débil mental; luego se extendió por los jurisconsultos para los furiosos y más tarde a los mentecatos a los cuales se les señalaba un curador.*

*En el derecho romano sin embargo, la curaduría no era permanente ya que durante los intervalos lúcidos nada tenía que hacer el curador, sistema acogido por la normatividad francesa.*

*A diferencia de la anterior el código chileno del cual se copió el nuestro, la curaduría se extiende aún para los intervalos lúcidos, a más de no distinguir entre las diferentes formas que puede presentar la enajenación mental, incluyéndolas todas en la palabra demencia, que se aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y responder por sus actos, tornándola absolutamente incapaz.*

*Por lo tanto, en la demencia así entendida se incluye tanto la falta completa de inteligencia como las sensaciones que constituyen idiotismo, imbecilidad, la demencia propiamente dicha o debilidad de las facultades intelectuales o morales y así se consigna en el artículo 8 de la ley 95 de 1.890 que vino a modificar el artículo 545 del Código Civil:*

*“El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes aunque tenga intervalos lúcidos”, es así como toda desviación o alteración de la inteligencia que implique anomalía mental y juicio anormal queda pues comprendida en la expresión demente.*

*La verificación de la anomalía mental impone al juez un delicado y trascendente deber que lo obliga a enterarse de la vida anterior y conducta habitual del demente, escuchar el dictamen de facultativos adscritos a la lista de auxiliares de la justicia sobre la existencia y naturaleza de la demencia, facultativos que deben ser médicos a los cuales se les obliga a rendir el experticio en los términos previstos en el artículo 659, numeral 4 del C. de P. Civil, lo cual demuestra la preocupación del legislador para que el proceso realmente quede establecido a favor del incapaz y no de intereses ajenos a éste.*

*Empero la exigencia de esta prueba pericial, de naturaleza científica que requiere por lo tanto de conocimientos especiales no exime para desechar los demás medios probatorios y a ese respecto en sentencia de mayo 25 de 1.976 insertada en*

*comentarios al artículo 659 del C. de P. Civil y legislación complementaria se consigna lo siguiente:*

***“En los procesos de interdicción por demencia no deben desecharse los demás medios probatorios diferentes al dictamen pericial. Con el propósito primordial de proteger al enfermo, en estas situaciones se persigue desvirtuar la presunción legal de capacidad que consagra el artículo 1503 del Código Civil, para todas las personas, el dictamen pericial - que presupone y exige que los peritos examinen conjuntamente al paciente y el estado en que éste se encuentra (C.P.C, art. 237, num. 2º)- es prueba que debe practicarse forzosamente en tales procesos, sin que pueda ser suplida por ninguna otra. Es pues, dicha prueba, legalmente surtida y debidamente apreciada, la única legalmente eficaz para demostrar la demencia de la persona sobre que versa el proceso de interdicción ; es precisamente la prueba necesaria a que se refiere el segundo inciso del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil. Así lo disponen claramente los artículos 549 del Código Civil y 659, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil.***

***Este aserto no significa, desde luego, que los demás medios de convicción que se alleguen a ese proceso referentes al estado mental del presunto interdicto deban ser rechazados por superfluos o que no puedan ser apreciados por el juez si han sido legalmente aducidos. No, tales pruebas podrán ser muy valiosas como corroborantes de la pericial y en todo caso para efectos de valorar el mérito demostrativo de la misma, ya que según el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil “ las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con todas las reglas de la sana crítica” y la pericial, en particular, debe serlo teniendo en cuenta “la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso” (art. 241 Ib)” (CSJ, Sent. Mayo 25/76)”***

*Recaudado el material probatorio para obtener la verdad sobre el estado de sanidad mental en que se encuentra el supuesto interdicto, el juez ha de entrar a proveerlo de curador, cargo establecido en favor de aquellas personas que como el demente no pueden dirigirse por sí mismas o administrar competentemente sus negocios y que no se hallen bajo patria potestad del padre (art. 432 del C. Civil en concordancia con el 1505 Ibídem).*

*Recaudado el material probatorio para obtener la verdad sobre el estado de sanidad mental en que se encuentra el supuesto interdicto, el juez ha de entrar a proveerlo de curador, cargo establecido en favor de aquellas personas que como el demente no pueden dirigirse por sí mismas o administrar competentemente sus negocios y que no se hallen bajo patria potestad del padre (art. 432 del C. Civil en concordancia con el 1505 *Ibidem*).*

*Las personas que ejercen esos cargos referidos se llaman tutores o curadores y en general guardadores.*

*La legitimación para procurar la interdicción del demente la tienen las mismas personas que pueden provocar la del disipador, artículo 548 del C. Civil y a su vez el artículo 532 *Ibidem* estipula que “ el juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales y por el ministerio público”.*

*Descendiendo al caso que nos ocupa:*

*La acción fue promovida por la tía paterna del presunto interdicto y para acreditar la calidad de tal allegó su registro civil de nacimiento (fl.48) y el registro civil del señor ALBERTO EDUARDO ORTIZ SIERRA, padre de ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA (fl. 49).*

*En la demanda como quedó visto se afirma que ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA padece trastorno mental orgánico inducido por sustancias psicoactivas, lo cual lo incapacita para poder disponer de la pensión a que tiene derecho, requiriendo por lo tanto la designación de un curador.*

*Para obtener la verdad sobre el estado de insanidad del presunto interdicto se decretó el dictamen pericial, el cual estuvo a cargo de dos auxiliares designados por el despacho, quienes debidamente posesionados procedieron a realizar el encargo emitiendo el concepto que obra a fls.56, 57 y 58, concluyendo que: "... ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA presenta Psicosis exotóxica, fármaco dependencia y trastorno esquizoafectivo que lo incapacitan para administrar bienes o dinero y disponer de ellos, necesitando para ello de una persona responsable, un curador para tal fin..."*

*El anterior dictamen practicado y rendido en los términos que establece el Ordenamiento Procesal Civil (arts. 233 y ss), aunado a las declaraciones dadas por personas serias, objetivas y detalladas en sus exposiciones, cercanas al incapaz, congruentes en sus aseveraciones, le dan certeza al fallador de que realmente ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA padece trastorno mental y orgánico que lo incapacita para administrar sus bienes y disponer de ellos.*

*Los declarantes en comento no son otros que MARGARITA MARIA GONZALEZ JARAMILLO Y ARCADIO FONSECA MEJIA (fls. 63 y 64), quienes afirman cómo ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA es soltero, de temperamento conflictivo, que*



*no ha tenido buenas relaciones con su madre y con su hermano, ya que estos viven en el extranjero. Expresan que ha tenido varios ingresos al Hospital Mental por el uso de drogas psicoactivas, se mantiene solo, encerrado, aislado de todo y que la única persona con quien más contacto tiene es con su tía MARIA LUCIA ORTIZ SIERRA, que es quien se encarga de su cuidado personal. Así mismo afirman que ANDRES ELIAS es heredero de una parte en una finca y de la pensión que le corresponde por parte de su padre.*

*No sobra advertir que las declaraciones anteriores fueron recepcionadas consultando las normas legales y arrimadas al proceso en forma oportuna (arts. 228 y 174 del C. de P. Civil); y además valoradas en conjunto en los términos del art. 187 ibidem, con la prueba técnica y la entrevista realizada por la Asistente Social del Juzgado (fl. 69).*

*Probada la insanidad mental de ANDRES ELIAS ORTIZ MONTROYA que lo incapacita para administrar sus bienes y disponer de ellos, se amerita el nombramiento de un curador, cargo que recaerá en su tía paterna, respecto de quien se demostró con la prueba testifical anteriormente analizada que reúne las calidades físicas, sociales, morales e intelectuales para representarlo, pues no sólo es una persona sin ninguna objeción legal para ejercer el cargo en los términos del art. 586 del C. Civil, sino que es la persona que ha estado atenta a la asistencia de ANDRES ELIAS durante su enfermedad a más de ser una de las titulares a ejercer la curaduría según la preceptiva del art. 550, num. 2º ibidem.*

*Demostrada la demencia por trastorno mental y orgánico de ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA y la legitimidad e idoneidad de su tía paterna MARIA LUCIA ORTIZ SIERRA para ser su curadora, se impone acceder a las pretensiones sin que sea necesario que la curadora aquí designada preste fianza, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 465 del C. Civil, quedando exonerada de elaborar un inventario solemne de bienes, pero debiendo sí confeccionar el apunte privado de los bienes del incapaz tal como lo dispone el art. 470 ibidem. La referida curadora tiene carácter de general y como tal no sólo representará judicial y extrajudicial al interdicto, sino que también administrará los bienes que tenga o llegare a tener, se encargará de su cuidado personal inmediato (art. 480 del C. Civil); tendrá como misión velar por los frutos de sus bienes y en caso necesario y con autorización judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento (art. 555 del C. Civil).*

*En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:*

**FALLA :**

**PRIMERO:** *DECRETANDO la interdicción definitiva por causa de demencia de ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA.*

**SEGUNDO:** *DECLARANDO como consecuencia de lo anterior que el interdicto no tiene la libre administración de sus bienes.*

**TERCERO:** NOMBRANDO como curadora del interdicto a su tía, MARÍA LUCIA ORTIZ SIERRA, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 21.376.102 de Medellín; notifíquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo sin necesidad de prestar fianza, de conformidad con el num. 1° del art. 465 del C. Civil, quedando exonerada de elaborar inventario solemne de bienes, pero debiendo sí confeccionar el apunte privado de los bienes de la incapaz, tal como lo dispone el art. 470 Ib. La referida curadora tiene el carácter de general y como tal no sólo representará judicial y extrajudicialmente al interdicto, sino que también administrará los bienes que tenga o llegare a tener, se encargará de su cuidado personal inmediato (art. 480 C. Civil). Así mismo tendrá como misión velar por los frutos de sus bienes y en caso necesario y con autorización judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento (art. 555 C. Civil).

**CUARTO:** COMUNICANDO al público la declaración definitiva de interdicción mediante aviso que se insertará por lo menos una vez en el Diario Oficial y en el periódico el Mundo de esta ciudad (Art. 659, num. 7° del C. de P. Civil).

**QUINTO:** INSCRIBIENDO esta sentencia en el registro civil de nacimiento del interdicto obrante a fl. 250, Tomo 1 de la Notaría Octava del Circulo de Medellín y en el libro de Varios de la misma Notaría (Art. 659, num. 7° Ibidem).

**SEXTO:** CONSULTANDO esta sentencia de conformidad con lo expuesto en el art. 386 del C. de P. Civil en concordancia con el

art. 6° del Dcto. 2272 de 1.989, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
**MARY SOFIA RESTREPO TAMAYO**


JUZGADO 7º DE FAMILIA MEDELLIN

FIJADO POR 3 dias hoy 15-05-02 de 1902

  
SECRETARIO,

**NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR JUDICIAL.**

Medellín, 16 - 05 - del año 2.002. En la fecha le notifiqué el contenido del anterior auto al Procurador Judicial quien enterado firma,

  
DR. RAMIRO ISAZA MEJÍA

**EDICTO**

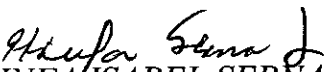
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE  
FAMILIA DE MEDELLIN

**HACE SABER :**

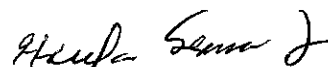
Que en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA-  
INTERDICCION POR DEMENCIA de ANDRES ELIAS ORTIZ  
MONTOYA, promovido por la señora MARIA LUCIA ORTIZ  
MONTOYA, el día ocho de mayo de dos mil dos, se profirió  
sentencia Rdo: 0722-01.

Medellín, 08 de mayo de 2.002

Fijado el 15 - Mayo - 02 a las 8 A.M.

  
NINFA ISABEL SERNA J.  
Secretaria

Desfijado el 20 - Mayo - 2002 a las 6 P.M.

  
NINFA ISABEL SERNA J.  
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintidós ( 22 ) de julio de dos mil dos.-

MAG. PTE. : Frank Escobar Garcés.  
 PROCESO : Interdicción por demencia.  
 ORIGEN : Jzdo. 2º de Familia de Bello.  
 DEMANDANTE : María Lucía Ortiz Sierra.  
 MOTIVO : Consulta sentencia.  
 DECISIÓN : Confirma fallo.  
 RDO. : 173 ( 2.001-0722-01).  
 ACTA : 110 de la fecha.

**Síntesis:** Conforme al artículo 545, inc. 1º c.c., subrogado por el artículo 8º de la Ley 95 de 1.890, el adulto que se halle en estado habitual de demencia o de locura furiosa, imbecilidad o idiotismo, será separado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.- Tal curaduría, lo manda el artículo 432 del Código Civil, es general, es decir, se extiende no únicamente al patrimonio, sino también a la persona sometida a ella ( art. 430 ídem).- Puede ser testamentaria, legítima o dativa.-La demencia como alteración conductual que impide una correcta administración de los bienes y aún de la persona, reclama de prueba técnica o científica, porque la conceptualización sobre tal tópico exige de especiales conocimientos ( art. 233 del Código de Procedimiento Civil ).- De ahí que el artículo 549 del Código Civil en tal caso de insanidad mental, determine que se oirá el dictamen de facultativos “ ... sobre la existencia y naturaleza de la demencia “; es decir, dictamen de dos peritos médicos, el que se debe decretar desde el auto admisorio de la demanda.

Merced al grado jurisdiccional de la consulta, se le generó competencia a esta instancia para revisar la sentencia proferida por la Juez Segunda de Familia de Medellín, el 8 de mayo de 2.002, en el proceso de Jurisdicción Voluntaria incoado por MARÍA LUCÍA ORTIZ SIERRA con el fin de obtener el decreto de interdicción por demencia de su sobrino, el señor ANDRÉS ELIAS ORTIZ MONTOYA.-

ANTECEDENTES:

I.- Asistida de apoderado judicial idóneo, la citada ORTIZ SIERRA incoó demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de que se decrete: Interdicto, por demencia al señor ANDRÉS ELIAS ORTIZ MONTOYA, en forma definitiva.- Consecuencialmente se le prive de la administración de los bienes actuales y futuros y se designe a la demandante como curadora para que le represente y administre sus bienes.- Se publique e inscriba la sentencia en legal forma.-

II.- La causa petendi invocada como fundamento de las peticiones, puede expresarse en condensada síntesis, así:

Que el señor ANDRÉS ELIAS ORTIZ MONTOYA es sobrino paterno de la demandante; sus padres ANDRÉS EDUARDO ORTIZ SIERRA y

CARIDAD MONTOYA TRUJILLO contrajeron matrimonio católico el 25 de abril de 1.958 y se separaron en 1.971, cuando ANDRÉS ELIAS apenas contaba con 7 años de edad.-

Que el ambiente familiar de ANDRÉS ELIAS nunca le fue favorable y menos en la situación actual, siendo así que si se observa la historia clínica del Hospital Mental, con fecha abril 11 de 1.990 su madre manifiesta no saber qué hacer con su hijo demente, aquella quien se define como una mujer con problemas de adaptación y memoria.- Que el padre de ANDRÉS ELIAS falleció el 18 de agosto de 1.996; ningún miembro de su familia está en capacidad de cuidarlo y brindarle lo necesario en términos económicos y afectivos; su madre y su hermano están radicados en los EEUU de Norte América.-

Que ANDRÉS ELIAS es mayor de edad, reside en Medellín en la calle 90 A nro. 35 A 6, donde su tía paterna lo tiene viviendo en apartamento alquilado, renta cancelada por ésta, la demandante, quien además se encarga diariamente de su manutención y cuidado, velando en general por su persona, ocupándose incluso de todos los gastos económicos y médicos.-

Que ANDRÉS ELIAS es soltero, no ha tenido descendientes, ninguno de los consanguíneos más cercanos quiere ocuparse de él, su madre y hermano, siendo la demandante la persona más cercana, domiciliada y residente en esta ciudad.-

Que ANDRÉS ELIAS es legítimo heredero de una parte de la masa herencial que dejó su padre “ ... y que por su misma incapacidad, desinterés y resistencia, no ha podido liquidar, pese a los cinco años transcurridos desde la muerte del causante y con enormes perjuicios para su familia. “ ( fls. 42, cdno. 1 ).-

Que ANDRÉS ELIAS desde la edad de 13 años inició el consumo de drogas, estando varias veces internado en el Hospital Mental de Antioquia y otros centros psiquiátricos “ ... y como consecuencia de ello, desde hace más de diez ( 10 ) años padece la enfermedad, la misma que le origina incapacidad absoluta en la administración y disposición de sus bienes, ... “ ( ídem. ).-

Que no existe curaduría testamentaria en razón a que el problema mental se produjo después de la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres y la muerte de su progenitor le aceleró el problema, ocasionándole depresión y encierro.

Que la demandante desde hace cinco años es la persona que vela por ANDRÉS ELIAS, quien vive “ ... aparte, totalmente aislado del mundo exterior, en

un pequeño apartamento y muy excepcionalmente sale a deambular por las calles de la ciudad. “ ( fls. 43, cndo. 1 ).-

Que el estilo de vida que lleva actualmente ANDRÉS ELIAS es el de una persona depresiva, totalmente aislada y encerrada, sin ninguna comunicación con nadie a excepción de la visita diaria que recibe de la demandante.-

Que según la oficina médico laboral del ISS el citado ANDRÉS ELIAS requiere curaduría para disfrutar del derecho a pensión por la muerte de su padre.-

III. A la demanda se le dio el trámite legal, se admitió mediante auto de noviembre 13 de 2.001 por reunir los requisitos legales, proveído en el que se dispuso, además de la citación del Agente del Ministerio Público y de quienes se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda, la práctica del dictamen médico sobre el estado de la paciente de que trata el artículo 659, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil.- Citada debidamente la Procuradora 17 Judicial II, se pronunció aduciendo en síntesis que practicadas las pruebas que demuestren los hechos narrados en el libelo podrá decretarse la declaración definitiva de interdicción.- Practicadas las pruebas testimonial y pericial, se finiquitó la instancia mediante el fallo descrito en precedencia, en el cual se dispuso, en esencia, el decreto de interdicción definitiva por demencia del padeciente ANDRÉS ELIAS ORTIZ MONTOYA; consecuentemente, la separación de la administración de sus bienes, la designación en el cargo de curadora general a la demandante, con la obligación de elaborar apunte privado de bienes y de encargarse del cuidado personal de su pupilo y velar porque los frutos de sus bienes y, en caso necesario, con autorización judicial, los capitales, se empleen principalmente en aliviar su condición, exonerada de caucionar e inventariar solemnemente; también se ordenó los registros y publicaciones de rigor de la sentencia y su consulta, la cual, sea decirlo de una vez, procede en los términos del artículo 6° del Decreto 2272 de octubre 7 de 1.989.-

#### CONSIDERACIONES:

1.- Se advierte en el proceso la presencia de los presupuestos procesales, amen que la ausencia de vicio invalidador de entidad tal que escinda el proceso, por lo que procederá al proferimiento de la sentencia de mérito o de fondo, siendo que está acreditado el interés de la demandante para promover el proceso y su legitimación en la causa, por ser consanguínea legítima dentro del cuatro grado, según las fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento de folios 48,49, cdno. 1 y el certificado del



registro civil de nacimiento de folios 3, ídem. ( Ver artículo 548, inc. 1º en concordancia con el artículo 532 inc. 1º del Código Civil ).-

2.- Conforme al artículo 545, inc. 1º ídem., subrogado por el artículo 8º de la Ley 95 de 1.890, el adulto que se halle en estado habitual de demencia o de locura furiosa, imbecilidad o idiotismo, será separado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.- Tal curaduría, lo manda el artículo 432 del Código Civil, es general, es decir, se extiende no únicamente al patrimonio, sino también a la persona sometida a ella ( art. 430 ídem. ).- Puede ser testamentaria, legítima o dativa.-

La demencia como alteración conductual que impide una correcta administración de los bienes y aún de la persona, reclama de prueba técnica o científica, porque la conceptualización sobre tal tópico exige de especiales conocimientos ( art. 233 del Código de Procedimiento Civil ).- De ahí que el artículo 549 del Código Civil en tal caso de insanidad mental, determine que se oirá el dictamen de facultativos “ ... sobre la existencia y naturaleza de la demencia “; es decir, dictamen de dos peritos médicos, el que se debe decretar desde el auto admisorio de la demanda, con pronunciamiento obligado sobre “ a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente; b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos; y, c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.” ( Art. 659, numerales 3º y 4º del Código de Procedimiento Civil ).-

3.- En el presente proceso hace presencia dictamen de peritos médicos sobre los aspectos antes referidos, en el que se determina que el señor ANDRÉS ELIAS ORTIZ MONTOYA, de 37 años de edad, padece psicosis exotóxica, fármaco-dependencia y trastorno esquizo-afectivo, de etiología por los antecedentes del medio familiar alterado y por el consumo y abuso en su juventud de sustancias psico-activas que le produjeron un daño a nivel de la esfera mental; el pronóstico de su dolencia, con buen acompañamiento puede implicar “ ... una leve mejoría por lo menos para que realice algunas manualidades y tenga algo de relación afectiva y social ... “ ( fls. 58, cdno. 1 ); concluyéndose en las “ ... condiciones actuales y considerando las limitaciones de manejo de bienes y con la posibilidad de recaídas ( ... ) no está en condiciones de manejar bienes, dinero y necesita de una persona responsable ... “ ( fls. 58, cdno. 1 ).- Tal experticia no fue objeto de cuestionamiento alguno, la cual se acoge por esta Sala, dada la coherencia interna en cuanto a la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos ( art. 241 del Código de Procedimiento Civil ); estando reafirmado el estado de demencia habitual allí concluido, con los testimonios de la demandante y de los señores Arcadio Fonseca Mejía y Margarita María González Jaramillo ( fls.

60,61,63 y 64, cdno. 1 ), quienes son responsivos y unívocos en describir los problemas de comportamiento del citado ORTIZ MONTOYA; siendo también muy indicativo de tal aspecto, la entrevista efectuada por la trabajadora social al presunto interdicto de que da razón el informe de folios 69, cdno. 1, el cual, dicho sea de paso, no fue objeto de reparo alguno.-.-

Lo anterior significa que bien procedió el decreto de interdicción en la sentencia consultada, siendo la curadora general legítima designada, la demandante, la persona idónea para ejercer tal cargo, por encontrarse dentro de los sujetos señalados en el artículo 550 del Código Civil, como aquellos llamados a deferírsele la curaduría legal y porque es precisamente ella, según las declaraciones recibidas, quien se encuentra dentro del concierto familiar con mayores posibilidades de cumplir a cabalidad con la guarda.- En efecto, la norma referida textualiza:

“ Se deferirá la curaduría del demente:

5. A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado. “.-

Bien devino, como así se dijo en la sentencia de primer conocimiento, la separación de la administración de los bienes del interdicto ( art. 8º Ley 85 de 1.890 ), la exoneración del otorgamiento de caución a la curadora general legítima, la demandante, por encontrarse dentro de las excepciones del artículo 465, num. 1º del Código Civil y la dispensa de la elaboración del inventario solemne de bienes, dado en la actualidad lo poco del patrimonio para soportar el gasto de su confección, con la exigencia viable del apunte privado, tal como lo autoriza el artículo 470 ídem. ( Cfr. con los testimonios recibidos ).- Debiendo, en todo caso la curadora, como así se dispuso, prodigarle a su pupilo el cuidado inmediato de su persona ( art. 552 ídem. ) y los frutos de sus bienes emplearlos, principalmente, en aliviar su condición y procurar su restablecimiento ( art. 555 Código Civil ).- Por supuesto que la orden de inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto y en el libro de registro de varios, dada en el fallo consultado, será confirmada, por cuanto armoniza con lo establecido en los artículos 5º, 6º, 10º, 11º, 22 inciso 1º, 44 ordinal 4º, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1.970, y artículo 1º y 2º del Decreto 2158 de 1.970 y 13 del Decreto 1873 de 1.971.- Igualmente es legal la disposición en el fallo de notificar al público, en el Diario Oficial y en el periódico El Mundo de esta ciudad, de amplia circulación nacional, el decreto de interdicción definitiva, tal como lo impera el ordinal 7º del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.-

4.- Colofón de todo lo hasta acá expuesto será finiquitar el presente fallo, confirmando íntegramente el definitorio de primer conocimiento,

como así lo solicitó en esta instancia el señor Agente del Ministerio Público.-

En fe de lo expuesto TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - Sala Primera de Decisión de Familia - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

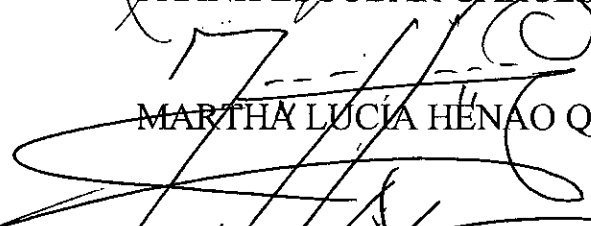
F A L L A :

1.- CONFÍRMASE la sentencia motivo de la consulta, de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva, por virtud de las motivaciones consignadas.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados:

  
FRANK ESCOBAR GARCÉS

  
MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO

  
DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Se fijó edicto hoy 26 de julio  
de 2002 a las 8 a.m.

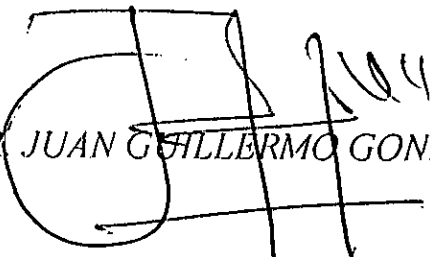
  
La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Medellín, 02 AGO. 2002 en la fecha notifico personalmente al Dr,  
JUAN GUILLERMO GONZALEZ VELEZ, procurador 16 en lo  
Judicial, el contenido de la sentencia que antecede. Enterado firma en  
constancia:

EL NOTIFICADO:

  
DR. JUAN GUILLERMO GONZALEZ VELEZ

EL SECRETARIO:

LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. SECRETARIA SALA DE FAMILIA.  
CONSTANCIA: los días 31 de julio y 1° de agosto de 2002, hubo suspensión  
de términos judiciales, en razón del paro organizado por Asonal Judicial, que  
dificultó en grado sumo, el ingreso del público a las instalaciones donde  
funciona esta Corporación.*



*LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ  
SECRETARIO.*

EDICTO

*EL SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EL VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL DOS, EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:*

*NATURALEZA: J.VOL.-INTERDICCION POR DEMENCIA*

*DEMANDANTE: MARIA LUCIA ORTIZ SIERRA*

*INTERDICTO: ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA*

*RADICADO: 9186*

*FIJADO EL 26 DE JULIO  
DE 2002 A LAS 8:00 A.M.*

*DESFIJADO EL 30 DE JULIO  
DE 2002 A LAS 6:00 P.M.*

*LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ  
SECRETARIO*


*LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ  
SECRETARIO*

ACTA DE POSESION CURADORA. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Medellín, veinte de noviembre de dos mil dos. En la fecha, compareció al despacho la señora MARIA LUCIA DEL SOCORRO ORTIZ SIERRA, identificada con la C.C. Nro.21.376.102 de Medellín, con el fin de poseionarse como CURADORA del interdicto ANDRES ELIAS ORTIZ MONTOYA, dentro del proceso radicado bajo el Nro.0722-01. La señora juez le tomó el juramento de rigor, previa imposición de los arts.442 del C. Penal y 269 del C. de P. Penal por el cual prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y manifestó no encontrar impedimento para ejercerlo y contar con los conocimientos necesarios para el buen desempeño del cargo. Para constancia firman los intervinientes.

LA JUEZ,

  
 MARY SOFIA RESTREPO TAMAYO

LA NOTIFICADA

  
 MARIA LUCIA DEL SOCORRO ORTIZ SIERRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil dos

Posesionada como se encuentra la señora MARIA  
LUCIA DEL SOCORRO ORTIZ SIERRA, como curadora o =  
guardadora del interdicto ANDRES ELIAS ORTIZ, se le discierne el =  
cargo y se le autoriza para ejercerlo.

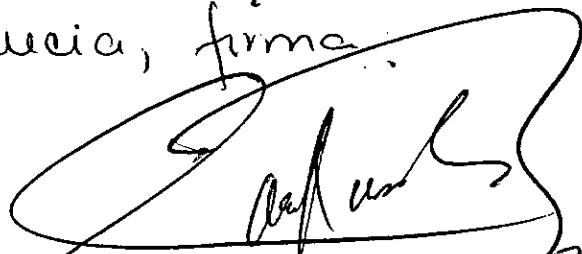
NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARY SOFIA RESTREPO TAMAYO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue  
notificado en ESTADOS No. 191  
fijados hoy 26 NOV 2002  
en la recepción del J. de la F. de la  
El Secretario PI J60

Dic. 03/02. Retire copias auténticas  
el Dr. JESUS ANIBAL RUIZ CANO. En  
constancia, firma.

  
70.421299

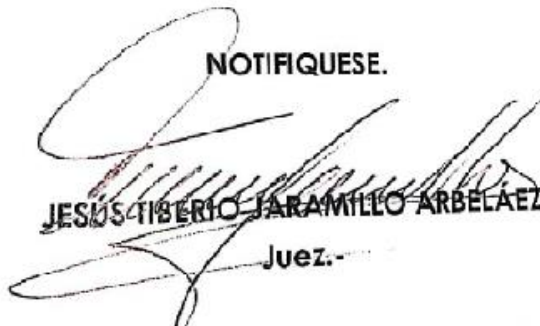




JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

LAS ANTERIORES COPIAS, EN VEINTICUATRO (24) FOLIOS, SON FIEL REPRODUCCION TOMADAS DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA; CORRESPONDEN A LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN POR DEMENCIA, PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARÍA LUCÍA DEL SOCORRO ORTÍZ SIERRA, A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS ELÍAS ORTÍZ MONTOYA. EL EXPEDIENTE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO. RADICADO NRO. 2001-00722. --- LA SENTENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

MEDELLIN, 29 DE OCTUBRE DE 2020

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **47d13ea2fa6fad04d275442602dc666adaba62d1ac69eee072d0215dae3f87b6**

Documento generado en 30/10/2020 12:48:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>